

Los conflictos de derechos

JOAQUÍN GARCÍA-HUIDOBRO*

Agradezco la invitación a un congreso de estudiantes como éste, en la Facultad donde cursé mis estudios de Derecho. Si lo que más le gusta a un profesor es hacer clases, podrán imaginarse la alegría que significa poder hablar ante buena parte de los mejores alumnos del país. Además, soy consciente de que he sido invitado para aportar un cierto contraste al enfoque del resto de los conferenciantes. Espero no defraudarlos.

El tema del conflicto de derechos ha sido tratado con especial brillo en algunas publicaciones recientes, como la obra de Pedro Serna-Fernando Toller *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*¹, el trabajo de Juan Cianciardo *El conflictivismo en los derechos fundamentales*², y, de modo indirecto, un libro de Carla Huerta, una discípula de Alexy, acerca del conflicto de normas, aparecido hace algunos días³. No tiene sentido que yo les repita lo que bien pueden leer allí. Además, no es éste un tema habitual en mis investigaciones. He preferido, en cambio, hacer algunas observaciones que quizá ayuden a los alumnos presentes a ver el problema con otro enfoque, quizá menos habitual que aquel que acostumbran escuchar. Hago presente que, aunque hay profesores presentes, sólo hablaré para los alumnos. Esto por dos razones: primero, porque lo que yo pueda decir sobre estos temas, mis colegas ya lo saben mucho mejor; segundo, porque este es un congreso de alumnos y una norma de cortesía exige hablar en un idioma comprensible por quien nos invita. Los profesores solemos pensar que las cosas que no se entienden son más profundas, y considero, con Popper, que esto no es así.

I. Los derechos subjetivos, escenario del conflicto de derechos

La primera observación acerca de los conflictos de derechos es obvia: ellos existen sólo porque hay derechos. De modo entonces, que basta que uno piense que no hay tales derechos para que nuestro problema se acabe, y con él mi conferencia, cosa que alegraría a muchos. Alguien poco familiarizado con la historia del pensamiento jurídico podría pensar que estoy diciendo un disparate. Si no hay derechos, entonces no tiene sentido organizar congresos de derecho y asistir a una Facultad de Derecho, para estudiar una carrera del mismo nombre. Sin embargo, la diferencia entre Derecho y derechos no es la misma que existe entre gato y gatos. No es una diferencia numérica. Cuando yo hablo de Derecho me estoy refiriendo a una disciplina determinada, la llamada ciencia jurídica, o me estoy refiriendo a unas

* Profesor Facultad de Derecho, Universidad de los Andes

¹ Serna P. y Toller F., *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*, La Ley, Buenos Aires, 2000.

² Cianciardo J. *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, Eunsa, Pamplona, 2000.

³ Huerta Ochoa, C. *Conflictos normativos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

normas y principios que los pobres estudiantes deben memorizar antes de los exámenes y olvidar unos minutos después. En cambio, cuando hablo de derechos, en plural, me estoy refiriendo a ciertas facultades que tienen los individuos en virtud de algún título. En las Declaraciones de Derechos o en el artículo 19 de nuestra Constitución encontramos un catálogo de estos derechos, es decir, de los llamados derechos subjetivos. Cuando hablamos de “conflicto de derechos” no estamos hablando, en primer lugar, de conflictos entre ramas de la ciencia jurídica, por más que sean frecuentes las disputas entre civilistas y procesalistas, ni tampoco de conflictos de normas, que también son habituales, sino de conflictos de derechos subjetivos. Obviamente no parece posible pensar una sociedad mínimamente civilizada sin principios y normas jurídicas. Tampoco cabe imaginar una sociedad avanzada sin derecho. Con todo, no cabe decir lo mismo de los mentados derechos subjetivos. Si se examinan, por ejemplo, las obras de Platón, Aristóteles, Cicerón o los juristas romanos, difícilmente se hallará en ellas alguna noción semejante a nuestra idea de derechos subjetivos. Esto resulta sorprendente, pero es verdad y lo fue por muchos siglos, porque tampoco encontramos esa noción en autores medievales como Tomás de Aquino⁴. ¿Cómo se puede proponer una teoría del derecho en donde los derechos estén ausentes? El cómo quizá sea difícil de explicar, pero que se produjo esa situación se produjo⁵. Basta con leer el la *Ética a Nicómaco*, el *Digesto* o cualquier otro libro de la Antigüedad o el Medioevo⁶. En el mundo premoderno, la noción central de la voz “derecho” es la de cosa justa, o en algunos casos la de ley, pero no la de “poder jurídico”, “interés jurídicamente protegido”, o como quiera que se caracterice el derecho subjetivo.

Lo dicho lleva a resultados interesantes, entre ellos el hecho de que muchos textos clásicos resulten incomprensibles a los ojos contemporáneos. Veamos un caso.

Hace unos años, las Focas del Mar del Norte, representadas por *Greenpeace* y por *Robin Wood* demandaron a la República Federal Alemana ante el Tribunal contencioso-administrativo de Hamburgo, con el fin de que se pusiera fin a diversas actividades que producían contaminación marina⁷. Las organizaciones ecologistas eran de la opinión de que sólo el reconocimiento de derechos a la naturaleza podía sentar una base sólida a la protección de la misma. Entre otros argumentos, fundaban su demanda en el derecho romano, que parece incluir ciertos textos que pueden ser interpretados en este sentido, como cuando se habla del “derecho del fundo” o el “derecho del bosque”. Así, como ni el fundo ni el bosque son seres humanos, parecería que el derecho romano atribuye derechos no sólo a los hombres sino también a las cosas. Sin embargo, como ya dije, para un antiguo o para un medieval, las cosas aparecerían de modo muy distinto. Cuando hoy nosotros decimos que no debemos matar a nuestro vecino, la razón que damos es que nuestro vecino tiene *derecho* a la vida, atributo que quedaría lesionado con nuestra conducta homicida. Un antiguo, en cambio, nos diría que la razón por la cual yo no puedo hacerlo es porque yo tengo la *obligación* (jurídica o moral) de no matarlo, sin que jamás pase por su mente la idea de que exista

⁴ Sobre este tema hay ciertas discrepancias entre los autores, pues algunos señalan ciertos lugares en donde el Aquinate parece emplear la expresión «derecho» en sentido subjetivo. Sin embargo, nadie duda que no es ésta la acepción central, sino la de «cosa justa» (sobre este tema, véase: Martínez Barreta, J. “Sobre el derecho y la justicia”, en: García-Marqués A y García-Huidobro, J. *Razón y praxis*, Edeval, Valparaíso, 1994, 349-354).

⁵ Tuck, R. *Natural rights theories. Their origin and development*, Cambridge University Press, Cambridge, 1979, 13.

⁶ Miller F. ha pretendido encontrar en Aristóteles la categoría de los derechos subjetivos (cfr. *Nature, Justice and Rights in Aristotle's Politics*, Oxford University Press, 1995). Sin embargo, aunque se aceptara su interpretación, muy discutida por lo demás, eso no obstaría al hecho de que dicha categoría no representa el sentido fundamental de la voz «derecho» en el mundo premoderno.

⁷ El caso puede verse en: *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht* 1988,1058.

en su vecino algo tan misterioso e invisible como un derecho subjetivo a la vida. Por eso, cuando un romano hablaba del *ius fundi*, no quería decir con eso que el fundo tuviese unas facultades especiales respecto de terceros, como creyeron los ecologistas alemanes en el caso de las Focas del Mar del Norte, sino sólo que estaba afectado por ciertas cargas y gozaba de determinados beneficios. Una de las dificultades mayores con las que se encuentran los estudiantes de derecho interesados en la historia o en la filosofía jurídicas, es la de comprender que hubo lugares y épocas en donde los hombres no entendían el mundo jurídico como un sistema de derechos subjetivos⁸. Si bien hoy nosotros asociamos a la noción de derecho la idea de una ventaja, no sucedía así siglo atrás. El *ius fundi* puede incluir, por ejemplo, una servidumbre pasiva, cosa que no es una ventaja, sino algo más bien incómodo. Dentro del *ius* de una persona estaba el tener que pagar impuestos, cosa que tampoco es muy grata.

¿Por qué sucede todo esto? Porque para los antiguos y los medievales el derecho era, en primer lugar, “la cosa justa”. Dicho en términos más actuales, ellos llamaban derecho a lo que hoy nosotros calificaríamos como una posición justa o una solución adecuada. Y esa posición justa incluye cargas y beneficios. En la Modernidad, en cambio, la noción de derecho quedó restringida a la de beneficio, mientras que los gravámenes o cargas quedaban comprendidas en la de deber u obligación. Este cambio tiene ventajas importantes, y por eso nosotros hablamos de derechos subjetivos, pero tiene también costos significativos. Si a la noción de derecho se la separa de la idea de carga, gravamen o limitación, la tendencia natural será que los derechos buscarán expandirse, y que los límites sean vistos como una lesión de los derechos. Dicho con otras palabras, desde el momento mismo en que tenemos la idea de derechos subjetivos, habrá nacido el problema de los conflictos de derechos. No pretendo afirmar que antes no hubiese habido conflictos, sino sólo que se planteaban de modo diferente. Cuando un diario invoca el derecho a la expresión y un político su derecho a la honra, la discusión del problema tenderá a plantearse como una pugna entre dos derechos y los jueces se verán movidos a resolverla estableciendo qué derecho es más importante. En el esquema premoderno, en cambio, se trata no tanto de resolver un conflicto entre dos categorías del pensamiento (los derechos), sino de determinar si en el caso real se había o no producido una ofensa (el hecho de que en el mundo premoderno no hubiese diarios ni periodistas no afecta el valor del ejemplo, sino la calidad de vida de las personas). Hoy, algunos autores pretenden resolver el problema señalando que los derechos tienen ciertos límites y que no protegen a sus titulares más allá de ellos. El derecho de libre expresión no autoriza a una persona a gritar “fuego” en un teatro lleno de gente, señaló el juez Holmes hace muchas décadas⁹. En este sentido, hay quienes niegan incluso que puedan darse auténticos conflictos de derechos. Puede ser, pero en todo caso es una tesis poco pacífica, y mucho más sencillo resulta decir que no hay conflictos de derechos porque no hay tales derechos, como afirmaba Villey siguiendo a los antiguos¹⁰. Más sencillo, pero quizá menos deseable, porque hoy todos tenemos en la cabeza la idea de derecho subjetivo y no resulta fácil despojarse de ella. Y quizá tampoco sea conveniente, aunque no puedo tratar de esta cuestión.

En todo caso, lo que vengo diciendo nos ayuda a entender una cosa importante. Puede ser verdad que los derechos existan, pero su modo de existir es distinto del modo en que existen las alcachofas, los gatos o nuestras orejas. Estas tres cosas existen fuera de nuestra mente, ya sea como entidades más o menos autónomas o como partes de otras realidades. En cambio, los derechos sólo existen o, más precisa-

⁸ d’Ors, A. “Aspectos objetivos y subjetivos del *ius*”, en id. *Nuevos papeles del oficio universitario*, Rialp, Madrid, 1980, 283.

⁹ Citado en: <http://www.cidh.oas.org/Terrorism/Spain/m.htm>.

¹⁰ Cfr. Villey, M. *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1976.

mente, sólo se expresan en el contexto de un determinado lenguaje. Hablar de derechos subjetivos es un modo de explicar la realidad —un “modelo”, dirían los economistas—, pero no es el único. De hecho, como ya dije, ha habido otras formas de explicar el fenómeno jurídico que no necesitan acudir a esa categoría. Y esos modos no eran despreciables, incluso para quienes piensen que no es imprescindible estudiar derecho romano. Pasa como con el problema del género de las mesas. En castellano, las mesas son femeninas. En alemán, son masculinas (*der Tisch*). Y en inglés el problema no existe: *the table*. ¿Es un problema real? Sí, porque si yo hablo de “el” mesa, la gente se va a reír de mí, o va a pensar que me estoy refiriendo de un modo un tanto vulgar a un famoso poeta de Linares. El problema del género de las mesas es real, pero con una realidad diferente a la cuestión, por ejemplo, de si el calor dilata los metales.

Lo que vengo diciendo, tiene cierta importancia, ya que en el siglo XX hubo algunos filósofos hiperrealistas que tendieron a negar la idea de derecho subjetivo precisamente por el hecho de que no es empíricamente constatable: no hay nada fuera de nosotros que corresponda a esa voz y que pueda llamarse con ese nombre. Es una voz vacía, con la que designamos ciertos estados de cosas que bien podrían describirse de otra forma. Pasa como con la suerte. Dados ciertos acontecimientos que se producen en el día, como sacarse un siete, encontrar un asiento vacío en el metro y toparse con un buen amigo en la calle, alguien dice que está con suerte, pero la suerte no es una cosa distinta de la suma de esos tres acontecimientos. Creer que alguien “tiene” suerte, como puede tener un pañuelo o un canario, es un disparate¹¹.

Tal como podría pretenderse dar una solución al problema del conflicto de derechos por la vía de negar la existencia de éstos, ha habido también intentos de ahorrarse trabajo y resolverlos estableciendo a priori una prelación entre los bienes que los derechos protegen o entre los derechos mismos. Estas soluciones permiten, en caso de que dos derechos aparezcan enfrentados, dar una solución relativamente rápida al problema. Sin embargo, las soluciones rápidas no siempre son las mejores. En lo que sigue se entrará con más detalle en esta materia.

II. La consideración del caso concreto

Vamos ahora a una segunda observación, muy breve, acerca de los conflictos de derechos. Supuesto que hacemos propio el lenguaje de los derechos, conviene advertir que buena parte de los llamados conflictos de derechos se deben a que tales derechos son considerados como conceptos abstractos. Vistos así, a priori, parece que los derechos de expresión y de honra se oponen, o que el derecho de propiedad es contrario al de libre tránsito. Sin embargo, ciertos autores inspirados en la hermenéutica, han puesto de relieve cómo el derecho no es tanto la norma o la facultad abstractas, fijas, eternas, sino que tiene un

¹¹ El paso de la noción clásica de derecho (entendida en sus diversas acepciones: cosa justa, arte de lo justo, sentencia, tribunal) a la moderna (ley, facultad) fue acompañado por el intento de hacer del derecho un sistema que, más que limitarse a dar una orientación para el hallazgo de la solución adecuada, busca predeterminar las posibles conductas del hombre en forma abstracta y, en no pocos casos, determinar y estudiar las normas y facultades de modo que quepa emprender un estudio “científico” de las mismas. Sobre esta evolución puede consultarse el pequeño libro de Viehweg, Th. *Tópica y jurisprudencia* (Taurus, Madrid, 1964), en donde se expone cómo, en la concepción clásica (Cicerón, Vico, etc.) el pensamiento jurídico trabaja con *problemas*, mientras que en la Modernidad el esfuerzo se dirige a la elaboración de *sistemas*. Es decir, una determinada evolución del lenguaje ha ido acompañada de un cambio en el modo mismo de entender el quehacer de los jueces y la constitución de las disciplinas jurídicas.

carácter de proceso¹². El derecho establecido en un artículo, es sólo derecho en potencia: un proyecto de derecho. Al derecho sólo se llega con la solución concreta, expresada en una sentencia del juez o en el cumplimiento efectivo de un contrato. Si estos autores tienen razón, habrá que decir que el conflicto no existe en el caso concreto. Podrá haber conflictos de intereses, pero no de derechos¹³.

Considerado el asunto desde otra perspectiva, cuando vemos el catálogo de derechos de una Constitución, tenemos que darnos cuenta de que allí hay elementos muy importantes para la vida jurídica, pero que están todavía a medio hacer. Es necesario determinarlos¹⁴. En la medida en que los derechos se determinen o especifiquen, explicando su titular, su alcance y sentido y las condiciones de su ejercicio, entonces la posibilidad de conflicto se reduce o desaparece. Dicha especificación sólo se produce cuando contrastamos el derecho en cuestión con un caso concreto en donde parece estar involucrado. Esto nos lleva al tema de la interpretación, que no es una tarea que comienza una vez que el derecho está completo, sino que tiene por misión dar vida al derecho, hacerlo realidad. Esta interpretación es una tarea humana, o sea una labor que puede ser llevada a cabo con mayor o menor fortuna, y en ese sentido una interpretación inadecuada puede llevar a que surjan conflictos que no deberían surgir, pero eso se debe a una mala interpretación más que a la estructura misma del mundo jurídico. Esta perspectiva podrá parecer excesivamente optimista, pero pienso que valdría la pena desarrollarla.

Por otra parte, si los conflictos de derechos no pueden ser resueltos a priori, sino sólo en cada caso particular —y si en el caso concreto, una vez que los derechos se han determinado, más que un conflicto de derechos hay uno de intereses—, no será necesario, como pretenden algunos, resolver estas cuestiones con la mera ponderación de los bienes en juego. Los bienes humanos son inconmensurables entre sí y carece de sentido establecer una jerarquía abstracta entre ellos, donde unos prefieran a otros¹⁵. Para poder resolver conflictos mediante la sola ponderación de bienes, tendríamos que contar con una común medida de valor, que nos permitiera reducir todos los bienes a un común denominador. Pienso que esa medida, en realidad, no existe. Y no es casual que no exista, porque los bienes fundamentales expresan diversas facetas del perfeccionamiento humano, y no tiene sentido hacer de ellas un puro medio para conseguir otros objetivos.

Además, la utilización de criterios inspirados en la sola jerarquización de derechos o bienes, puede llevar a resultados poco razonables¹⁶. Pensemos en los casos que se han producido en diversos países con ocasión de las negativas de los testigos de Jehová a someterse a transfusiones de sangre. La mayoría de los lectores probablemente estará de acuerdo en que en esos casos debe respetarse la conciencia de esas personas y no pueden ser forzados a recibir esas transfusiones y ciertamente no compartirá el criterio con que los tribunales chilenos han fallado estos casos¹⁷. Por otra parte, también estaremos de acuerdo en que

¹² Cfr. Kaufmann, A. "Die 'ipsa res iusta'. Gedanken zu einer hermeneutischen Rechtsontologie", en: id., *Beiträge zur Juristischen Hermeneutik*, Heymanns, Carl y Köln, Verlag, 1984, 27-40.

¹³ Cfr. Serna, P. y Toller, F. *La interpretación...*, 37.

¹⁴ Una muestra de cómo se lleva a cabo este proceso: Finnis, J. "Menschenrechte und die letzte Begründung des Rechts", en AA. VV., *Recht auf Gerechtigkeit*, Lindenthal-Institut, Köln, 1978, 70-73.

¹⁵ Cfr. Finnis, J. *Natural Law and Natural Rights*, Oxford University Press, Oxford, 1980, 111 ss. (hay traducción castellana de Cristóbal Orrego: Finnis, J. *Ley natural y derechos naturales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000).

¹⁶ Cianciardo, J. recoge numerosos ejemplos de esta postura y realiza una aguda crítica de la misma (cfr. *El conflictivismo...*, 107 ss.).

¹⁷ Una sólida fundamentación de esta postura en: Hervada, J. "Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica", en: *Persona y Derecho* 11 (1984), 13-53.

ese criterio no se debe aplicar en el caso de niños recién nacidos que sean hijos de esas personas. Si pretendemos solucionar esos supuestos conflictos de derechos basándonos en la jerarquización de derechos o de bienes, me parece que será casi imposible distinguir y dar un tratamiento diverso a uno u otro caso, ya que los derechos y bienes en conflicto son los mismos. La solución, entonces, será forzar o negar a ambos la transfusión, lo que no parece razonable¹⁸.

III. Otras soluciones inadecuadas

El tercer punto que quiero desarrollar acerca del conflicto de derechos tiene que ver con la posibilidad de dar una solución inadecuada a esas disputas, una solución de carácter ideológico. Pretendo ilustrarlo con dos ejemplos: el de ciertas expresiones artísticas, y el del supuesto conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la honra.

Un primer ejemplo, entonces, es el de la tensión que se da entre determinadas manifestaciones llevadas a cabo por artistas, y la honra de las personas o el respeto de determinados valores patrios, que se ven afectados por esas expresiones. Así, en los últimos tiempos se han multiplicado en Chile los episodios de ataques a ciertas figuras históricas o presentes, o de actos públicos más o menos provocativos, que son presentados como obras de arte. En estos casos, la discusión se ha centrado en si esas acciones o representaciones son o no constitutivas de arte. Me parece que, planteada en esos términos, la discusión es perfectamente inútil. Antes de saber si constituyen o no expresiones artísticas, tendríamos que ponernos de acuerdo en qué entendemos por arte. Esta discusión es todo menos sencilla, y no tiene sentido resolverla ante un tribunal. Para los efectos de esta exposición, me interesa más bien plantear la cuestión desde otra perspectiva, a saber: ¿resulta suficiente que una obra sea calificada como artística para que automáticamente esté legitimada? Curioso poder, entonces, tendrían aquellos que determinan el carácter artístico de una muestra. La sociedad quedaría dividida en dos grupos: el de los detentadores del arte y el de todos los demás, que simplemente tendríamos que ajustarnos a lo que determine ese grupo privilegiado. Por otra parte, resulta curioso ver cómo personas que difícilmente son capaces de distinguir un Velásquez de un Goya, proclaman con gran empeño los sagrados derechos de cierto arte. Da la impresión de que, para algunos, la defensa de los privilegios del arte es una forma de aparecer como cultos e ilustrados. Esto tiene más que ver con la Psiquiatría que con la discusión acerca del sentido de la obra de arte, pero no deja de ser relevante. El arte es muy importante, pero no puede reducirse a ser un medio de autoafirmación de aquellos que no están muy seguros de la solidez de su formación cultural. ¿Significa esto que es inaceptable *a priori* un desnudo público o una acción que ponga en tela de juicio ciertas características de un prócer o de un hecho histórico? Pienso que no, pero la solución de estos problemas no puede realizarse por la vía de dar por anticipado un carácter intangible a todo lo que se presente con un ropaje artístico.

Otro tanto sucede con la ya citada libertad de expresión. Algunos dicen que, en caso de conflicto con el derecho a la honra, la libertad de expresión prevalece siempre, porque ella es fundamental como mecanismo de control que asegure la pervivencia del régimen democrático. Si hay que sancionar abusos, agregan, esta sanción siempre debe realizarse *a posteriori*, por la vía de la indemnización de perjuicios. Otra solución implicaría aplicar formas de censura previa y sería incompatible con un régimen democrático.

¹⁸ El hecho de que algunos lectores no compartan el criterio de solución que aquí se propone, no afecta el valor de la objeción. Nuestro argumento vale con tal que se acepte que puede haber casos similares entre sí en donde estén involucrados los mismos bienes y derechos, pero que, a pesar de eso, la justicia exija que se resuelvan de forma diferente. En estos casos, los criterios *a priori* no permitirían proceder de tal manera.

Sin embargo, me parece que esos autores no advierten un hecho elemental. En efecto, si preguntamos: ¿por qué hay que tener democracia?, la respuesta última pienso que es: porque pensamos que en democracia se respeta mejor a las personas. Por tanto, si el derecho de expresión es tan importante para el resguardo de la democracia, lo es precisamente porque la democracia permite la protección de las personas. Si yo interpreto la libertad de expresión en términos tan amplios como ellos lo hacen, estoy perdiendo de vista que su fundamento deriva de la democracia y la democracia, a su vez, se justifica por la necesidad de proteger a las personas. Y si aplicamos la lógica de la ponderación que ellos emplean, tendremos que admitir que, obviamente, la honra es algo que está muy cerca del núcleo duro de la dignidad personal.

En toda su propuesta de sancionar *a posteriori*, nos encontramos con la aplicación de un esquema que es válido para los delitos contra la propiedad, que pueden ser fácilmente indemnizados, pero no es válido para los delitos contra la vida o contra la honra, que una vez que se lesionan ya no tienen arreglo. En el fondo, es la mentalidad burguesa, que solo considera relevante aquello que tiene expresión económica, y que tiende a reducir la lesión a la honra a la cuestión de recibir un millón de dólares a cambio. En fin, podría decir bastante más, pero me parece que por ahí van las cosas. Que esto nada tiene que ver con la censura previa ya lo mostró el Tribunal Europeo en el *Caso Wingrove*, cuando dijo que la libertad de expresión no incluye el derecho a blasfemar.

Tal como algunos entienden el papel del derecho de libertad de expresión, parece que en nuestra sociedad existen algunos grupos de personas, como los intelectuales y demás integrantes del “mundo cultural”, que pueden hacer o decir cosas que no se permiten al resto de los mortales. Reconozco que es cómodo formar parte de esta casta privilegiada, pero no tengo claro que esos privilegios sean justos. No me parece razonable que los conflictos en que nos vemos involucrados los “intelectuales” sean resueltos casi siempre a favor nuestro en virtud de que somos depositarios de un bien llamado “cultura”, que hoy parece desempeñar el papel que en las sociedades pre-democráticas tenían los títulos de nobleza. La mayor calificación intelectual no debe ser nunca un privilegio, sino una grave responsabilidad. Esa responsabilidad que ha llevado a los organizadores de este congreso a plantearnos una serie de problemas que son fundamentales para la vida buena en sociedad.

Queda, con todo, otra posible objeción, que se podría plantear desde el punto de vista de las éticas de corte iusnaturalista. Sabido es que estas éticas, por lo general, suelen afirmar la existencia de normas morales que no admiten excepción. Si esto fuese así, los (relativamente pocos) derechos que se fundan en estas normas podrían considerarse siempre como prioritarios en caso de que entren en conflicto con otros derechos. Sin embargo, cabe pensar que se trata de un problema sólo aparente, pues no basta con que una parte invoque simplemente uno de esos derechos para que su pretensión se imponga de manera necesaria a la de la parte contraria. También estos derechos requieren ser especificados y bien se puede descubrir que no son aplicables al caso en cuestión. Lo que sí sucede en esos casos es que un derecho de tal naturaleza, cuando es debidamente especificado y resulta aplicable a un caso determinado, no puede ser violado en virtud de consideraciones ulteriores relativas a la utilidad o a cualquier otro criterio. Un ejemplo típico es el derecho de un inocente a no ser directamente matado por otro.

En las páginas precedentes se ha buscado mostrar tres cosas: en primer lugar, que hay problemas que son tales dentro de un contexto cultural determinado, es decir, dentro de un lenguaje. Este hecho no basta para declararlos irrelevantes, puesto que, aunque la teoría o lenguaje que utilicemos sea una entre varias o muchas, no podemos renunciar a adoptar una, de lo contrario no podríamos movernos en el

campo de los problemas prácticos. Cada lenguaje trae aparejados determinados problemas. Podemos elegir entre un lenguaje y otro pero no podemos elegir entre tener o no tener problemas. En segundo lugar, se ha mostrado que hay buenas razones para descartar la sola jerarquización de bienes o derechos como medio de resolver los conflictos. En este contexto, se ha intentado advertir sobre los riesgos de resolver estos problemas adoptando una filosofía que no se explicita, lo que es tanto como decir resolverlos de una manera ideológica. En tercer lugar, se ha intentado recoger la opinión de quienes piensan que, en sentido propio, no hay conflictos de derechos, al menos no de manera ordinaria, sino solo conflictos de intereses, y que los aparentes conflictos se pueden resolver a la luz del caso concreto. Este tema deja abierta la cuestión fundamental, a saber, cómo razona el juez cuando se ve enfrentado a problemas como éstos. Pero aquí ya no estamos en presencia del problema con que comenzamos, porque este es un caso más dentro de la apasionante cuestión del razonamiento judicial, materia en donde afortunadamente hay estudiosos nacionales que han prestado contribuciones muy valiosas. Y como varios de ellos están presentes, puedo darme el lujo de terminar.